

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1172

30 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como la “Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos”, a los fines de establecer una norma uniforme para la determinación de honorarios de abogado en reclamaciones laborales; disponer el límite máximo de dichos honorarios y las circunstancias en que podrá autorizarse una cuantía mayor; reconocer la validez de acuerdos de honorarios contingentes y no contingentes, sujeto a requisitos específicos; regular la determinación de honorarios en reclamaciones extrajudiciales; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, fue aprobada con el propósito de proteger a los trabajadores y empleados en la vindicación de sus derechos frente a sus patronos. Dicha legislación respondió a una realidad histórica particular, procurando evitar que el costo de la representación legal redujera injustamente la compensación obtenida por el trabajador en una reclamación laboral.

No obstante, han transcurrido más de siete décadas desde su aprobación. Durante ese tiempo, la realidad económica, social y profesional en Puerto Rico ha evolucionado significativamente. Los costos de litigación, la complejidad de los procedimientos judiciales, la necesidad de adelantar gastos y la estructura del ejercicio de la abogacía han

cambiado sustancialmente. En ese contexto, resulta necesario revisar el esquema vigente para asegurar que continúe cumpliendo con su propósito de facilitar el acceso efectivo a la justicia.

La experiencia acumulada en la práctica forense demuestra que ciertas limitaciones en torno a la compensación profesional han tenido el efecto de desalentar la aceptación de casos laborales, particularmente aquellos que conllevan mayor complejidad, duración o inversión de recursos. Ello ha incidido en la disponibilidad de representación legal para trabajadores y empleados, afectando su capacidad de vindicar sus derechos de manera efectiva.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el ordenamiento jurídico debe permitir un balance adecuado entre la protección del trabajador y la libertad de contratación entre abogado y cliente. A tales fines, esta Ley reconoce expresamente la validez de acuerdos de honorarios contingentes y no contingentes, incluyendo modalidades como honorarios por hora, suma fija, adelantos o retainer fee, sujeto a requisitos claros que garanticen transparencia y protección al trabajador o empleado.

Asimismo, se establece como norma general que los honorarios de abogado en reclamaciones laborales serán equivalentes al veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada. Este parámetro procura uniformidad y previsibilidad, a la vez que protege al trabajador de cargos excesivos.

No obstante, se reconoce que en los casos en que la representación legal se asume de forma contingente, el abogado puede asumir riesgos económicos significativos, incluyendo el diferimiento de su compensación y la inversión de tiempo y recursos sin garantía de recobro. Por ello, se dispone que, en circunstancias excepcionales debidamente justificadas, el tribunal podrá autorizar una compensación mayor, mediante determinación expresa y fundamentada.

Por otro lado, cuando la representación legal no sea contingente y el abogado reciba compensación durante el curso del caso, esta Ley establece que los honorarios

totales no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada. De esta forma se mantiene un balance adecuado entre la libertad contractual y la protección del trabajador.

La Ley también atiende la determinación de honorarios en reclamaciones satisfechas extrajudicialmente, disponiendo que estos no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía transigida o recuperada, salvo acuerdo en contrario por una suma menor. En ausencia de acuerdo, se provee para la intervención judicial a los fines de fijar la cuantía correspondiente dentro de dicho límite.

En conjunto, esta legislación persigue actualizar el marco normativo aplicable a la compensación de servicios legales en reclamaciones laborales, promoviendo el acceso efectivo a representación legal, la transparencia en la contratación y una compensación razonable por los servicios profesionales, sin menoscabar la protección que históricamente ha caracterizado el derecho laboral en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 402-1950, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3

4           “Artículo 2.-

5           **[En todo caso radicado ante las cortes de Puerto Rico por un trabajador o**  
6 **empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al**  
7 **amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza**  
8 **individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se**  
9 **condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si este no fuere uno de los**  
10 **abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte**  
11 **sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado**

1 querellante al pago de honorarios de abogado; Disponiéndose, que para los efectos de  
2 la presente Ley la palabra "patrono" incluirá a las Autoridades y Corporaciones  
3 Públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes.

4 En los casos en que la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente, las partes,  
5 además de cumplir con las disposiciones de ley sobre transacciones, deberán, si no se  
6 pusieren de acuerdo sobre los honorarios a ser pagados por el patrono querellado al  
7 abogado del trabajador o empleado querellante, someter su determinación a la corte  
8 que hubiera tenido jurisdicción sobre el caso. Las costas de estos procedimientos serán  
9 de oficio."]

10 *En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en*  
11 *que se reclame cualquier derecho, remedio o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la*  
12 *legislación laboral de Puerto Rico, de la legislación laboral federal aplicable a Puerto Rico, o de un*  
13 *convenio individual o colectivo de trabajo, y en que se conceda la reclamación en todo o en parte,*  
14 *el tribunal condenará al patrono al pago de honorarios de abogado a favor del trabajador o empleado*  
15 *reclamante, si éste no estuviere representado por abogados del Departamento del Trabajo y*  
16 *Recursos Humanos.*

17 *Como norma general, los honorarios de abogado se fijarán en una suma equivalente al*  
18 *veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada. El tribunal no*  
19 *reducirá ordinariamente dicha cuantía, salvo circunstancias excepcionales que deberán*  
20 *consignarse expresamente en la sentencia o resolución correspondiente.*

21 *Únicamente en aquellos casos en que la representación legal haya sido asumida mediante*  
22 *un acuerdo de honorarios contingentes, y el abogado haya asumido el riesgo económico de la*

1 reclamación, el diferimiento de su compensación profesional o el adelanto de trabajo, costos o gastos  
2 sin garantía de recobro, podrá solicitar una cuantía mayor al veinticinco por ciento (25%), siempre  
3 que presente evidencia suficiente ante el tribunal que justifique tal aumento por razón de la  
4 complejidad del caso, el tiempo y esfuerzo invertidos, la naturaleza extraordinaria del litigio, el  
5 riesgo asumido por la representación legal, la oposición obstinada de la parte adversa, el resultado  
6 obtenido o cualquier otra circunstancia excepcional pertinente. En tales casos, el tribunal solo  
7 podrá autorizar una cuantía mayor mediante determinación expresa y fundamentada.

8 Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado, no se impondrán honorarios de  
9 abogado, costas o gastos al trabajador o empleado querellante.

10 La existencia de un acuerdo privado de honorarios entre el trabajador o empleado y su  
11 abogado no relevará al patrono de su obligación de pagar honorarios de abogado cuando así proceda  
12 en derecho.

13 Para fines de esta Ley, el término "patrono" incluirá a toda persona natural o jurídica, así  
14 como al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas,  
15 municipios y demás entidades patronales cubiertas por la legislación aplicable.

16 En los casos en que la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente, el trabajador o  
17 empleado, su abogado y el patrono querellado podrán acordar la cuantía de honorarios de abogado  
18 a ser pagada por el patrono al abogado del trabajador o empleado querellante, disponiéndose que  
19 dicha cuantía nunca podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía transigida o  
20 recuperada extrajudicialmente, aunque las partes podrán pactar una cantidad menor. De no  
21 mediar acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia al tribunal que hubiere  
22 tenido jurisdicción sobre la reclamación, para que determine la cuantía correspondiente, sin que

1 *en ningún caso ésta exceda del veinticinco por ciento (25%) de la suma transigida o recuperada*  
2 *extrajudicialmente.”*

3           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 402-1950, según enmendada, para  
4 que lea como sigue:

5           “Artículo 3.-

6           **[Serán nulos y contrarios al orden público todos los contratos, convenios o**  
7 **acuerdos en que trabajadores o empleados se obliguen directa o indirectamente a pagar**  
8 **honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra**  
9 **sus patronos bajo la legislación laboral de Puerto Rico o bajo la legislación laboral del**  
10 **Congreso de Estados Unidos aplicable a Puerto Rico, o al amparo de un convenio de**  
11 **naturaleza individual o colectivo. Serán válidos, sin embargo, los contratos, convenios**  
12 **o acuerdos en que una organización obrera se obligue a pagar honorarios de abogado**  
13 **por servicios prestados a la misma, siempre que no se contrate, convenga o acuerde**  
14 **pagar tales honorarios a base de un porcentaje de cualquier derecho, beneficio o**  
15 **aumento de salario adquirido a través de la negociación colectiva.]**

16           *Serán válidos y exigibles los contratos, convenios o acuerdos en que un trabajador o*  
17 *empleado pacte con su abogado la forma de compensación profesional por servicios prestados en*  
18 *casos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra su patrono bajo la legislación laboral de*  
19 *Puerto Rico, la legislación laboral federal aplicable a Puerto Rico, o al amparo de un convenio de*  
20 *naturaleza individual o colectiva.*

1            *Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará en el sentido de requerir que la*  
2 *representación legal del trabajador o empleado sea asumida exclusivamente bajo un acuerdo de*  
3 *honorarios contingentes.*

4            *El trabajador o empleado y su abogado podrán pactar libre y voluntariamente, por escrito,*  
5 *honorarios contingentes, honorarios por hora, honorarios fijos, adelantos de honorarios, retainer*  
6 *fee o cualquier otra modalidad lícita de compensación profesional, así como el pago o reembolso de*  
7 *los gastos del litigio, sujeto a los requisitos y límites establecidos en esta Ley.*

8            *Como norma general, los honorarios de abogado en estos casos no excederán del veinticinco*  
9 *por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada.*

10           *Cuando el pacto de honorarios sea contingente, se presumirá razonable una cuantía*  
11 *equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada. Solo*  
12 *podrá pactarse, solicitarse o cobrarse una suma mayor cuando medie autorización expresa del*  
13 *tribunal, previa demostración con evidencia competente de que las circunstancias del caso*  
14 *justifican una cuantía mayor conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley.*

15           *Cuando el pacto de honorarios no sea contingente, el acuerdo deberá constar*  
16 *obligatoriamente por escrito y deberá incluir, de forma clara, específica y desglosada:*

17           *(a) la identificación de las partes;*

18           *(b) la naturaleza de la reclamación laboral;*

19           *(c) el alcance de la representación legal;*

20           *(d) la modalidad de compensación pactada, ya sea por horas, suma fija, adelanto, retainer fee o*  
21 *cualquier otra modalidad permitida;*

22           *(e) la cantidad total de honorarios pactados, o el método exacto para determinarlos;*

1        *(f) la cuantía o una estimación razonable del valor de la reclamación al momento de suscribirse*  
2        *el acuerdo;*

3        *(g) la cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) de dicha reclamación estimada; y*

4        *(h) una advertencia expresa de que los honorarios totales del abogado no podrán exceder del*  
5        *veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada.*

6        *En los casos en que el pacto no sea contingente, los honorarios totales nunca podrán exceder*  
7        *del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada.*

8                *En reclamaciones extrajudiciales, los honorarios acordados o reclamados por el abogado del*  
9        *trabajador o empleado nunca podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía*  
10        *transigida o recuperada extrajudicialmente, sin perjuicio de que las partes puedan pactar una suma*  
11        *menor.*

12                *Será igualmente válido que el abogado cobre, adelante o recobre del trabajador o empleado*  
13        *los gastos del litigio, incluyendo, entre otros, aranceles, sellos, emplazamientos, taquígrafos,*  
14        *deposiciones, peritos, informes periciales, copias, transcripciones, notificaciones, franqueo,*  
15        *mensajería y cualquier otro gasto razonablemente necesario para la tramitación del caso, siempre*  
16        *que tales partidas se identifiquen claramente y no constituyan compensación por servicios*  
17        *profesionales.*

18                *Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el patrono venga obligado a pagar*  
19        *honorarios de abogado cuando así lo disponga la sentencia, una transacción o cualquier otra*  
20        *determinación conforme a derecho.*

21                *Serán válidos, además, los contratos, convenios o acuerdos en que una organización obrera*  
22        *se obligue a pagar honorarios de abogado por servicios prestados a la misma, siempre que no se*

1 *convenga pagar tales honorarios a base de un porcentaje de cualquier derecho, beneficio o aumento*  
2 *de salario adquirido a través de la negociación colectiva.”*

3           Sección 3. - Derogación

4           Se deroga cualquier ley, disposición, reglamento o parte de éstos que sea  
5 incompatible con lo dispuesto en esta Ley.

6           Sección 4.- Vigencia

7           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.